



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

SARAM HUMAN CONSULTING FIRM, S. DE R. L. DE C.V.
AT'N AL REP. JESUS HERNÁNDEZ LÓPEZ
PERIFÉRICO LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ 1582 LOCAL "C"
COLONIA GUANAJUATO
SALTILO, COAHUILA.-
C.P. 25280

ASUNTO: RECURSO No. RF 26/21
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 26/21, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y recibido en esta Administración General Jurídica, el C. Jesús Hernández López, en legal representación de la moral: **SARAM HUMAN CONSULTING FIRM, S. DE R.L. DE C.V.**, interpone recurso de revocación en contra de la determinación AFG-ACF/LALS-004/2021, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la cual determina un crédito fiscal número **4729100551** en cantidad de \$11'887,947.33 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.).

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y ultimo párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 párrafo primero, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracciones II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

REFUTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la recurrente en su redacción de hechos en específico en el marcado como “1”, ser una Sociedad Mercantil dedicada a la prestación de servicios especializados, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en el domicilio señalado en el presente escrito,

SEGUNDO.- Continua manifestando que se llevó a cabo la visita domiciliaria, contenida en la orden identificada con el número 010/2020 del expediente RIM0501005/20, del 30 de enero de 2020, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA** por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo.

TERCERO.- Manifiesta que el 18 de junio de 2020, fue notificado el oficio AFG-ACF/ALS-OF-324/2020 por medio del cual se le comunica a la contribuyente que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones llevados a cabo en la visita domiciliaria de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación A lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA**, por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente a su cargo.

CUARTO.- Manifiesta que el 22 de junio de 2020, se levanta el acta en el que se atiende a la invitación y se presentó escrito mediante el cual se desvirtúan los hechos y omisiones asentados en la Ultima Acta Parcial, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA** por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente administrativo.

QUINTO.- Manifiesta que el 14 de agosto de 2020, se llevó a cabo el Acta Parcial de Certificación de Documentos al amparo de la orden RIM0501005/20. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA** por así desprenderse de las documentales con las que cuenta esta autoridad.



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

SEXTO.- continúa manifestando que el 13 de octubre de 2020, se notifica el oficio AFG-AGF/ALS-OF-591/20, por medio del cual se comunica la recepción de la declaración fiscal del contribuyente, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA**, por así desprenderse de las documentales con las que cuenta esta autoridad.

SEPTIMO.- Manifiesta la recurrente que el 03 de noviembre de 2020, tuvo conocimiento de la notificación del Ultima Acta Parcial en el cual se dieron a conocer los hechos conocidos en el desarrollo de la visita domiciliaria practicada al contribuyente, concediéndole el periodo de 20 días para que manifestara lo que a su derecho convenga, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA**, por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo.

OCTAVO.- Sostiene la impetrante que el pasado 01 de diciembre de 2020 presenta escrito ante la Administración General de Fiscalización por medio del cual manifiesta su inconformidad con los hechos asentados en el Ultima Acta Parcial, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA**, por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo.

NOVENO.- Manifiesta que el 09 de diciembre de 2020 se notificó el Acta Final en el domicilio de la contribuyente, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso **ACEPTA**, por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente a nombre de la contribuyente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- el pasado veinte de enero de dos mil veintiuno se emitió el oficio **AFG-AGF/LALS-004/2021**, misma que fue legalmente notificado al contribuyente, por medio del cual se le determinó un crédito fiscal de \$11'887,947.33 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.), como resultado de la revisión practicada.

SEGUNDO.- Inconforme con el acto anteriormente señalado, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno acude a la Administración General Jurídica a interponer Recurso Administrativo de Revocación en contra de la determinación del crédito **4729100551**, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, quien firma de manera autógrafa y se le entrega en original al contribuyente.



TERCERO.- En el escrito de revocación intentado por el hoy demandante manifiesta en el apartado de “**AGRARIOS**”:

“**PRIMERO.-** Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria con la que inició sus facultades de comprobación, en total contravención con lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del código fiscal de la federación, al no motivarla, dejando en estado de indefensión a mi representado, y violentando el principio de legalidad.”

“**SEGUNDO.-** Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria con la que inició sus facultades de comprobación, en total contravención con lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la federación, pues la fundamentación de la misma es inadecuada y dejó a mi representado en estado de indefensión y violentó el principio de legalidad.”

“**TERCERO.-** La resolución que se combate es ilegal, ya que en la misma se violenta en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, por derivar de un acto de autoridad viciado de legalidad consistente en el oficio de requerimiento número 010/2020 de 29 de enero de 2020, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, en virtud que la misma es violatoria de los artículos 28, 38 fracciones I, IV, y V; 42 fracción II y III del Código Fiscal de la Federación aplicable al ejercicio revisad, en relación con el artículo 16 Constitucional.”

“**CUARTO.-** Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió el acta parcial 3 de comparecencia sin circunstanciar los hechos y omisiones que detectó durante la visita realizada a mi representada en el propio cuerpo del acta, dejándolo en estado de indefensión y violentado los principios de legalidad, certeza y



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGI-ACC/415/2022

seguridad jurídica, al hacerle de su conocimiento los hechos u omisiones detectados durante la visita de manera verbal, tal y como la propia autoridad lo asentó en la última foja de dicha acta.”

“QUINTO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad.”

“SEXTO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, como lo es, el acta parcial del inicio de fecha 30 de Enero del 2020 a través del cual la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, inicio la práctica de la visita domiciliaria a mi representada.”

“SÉPTIMO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que el personal que levantó el acta parcial número 3 de fecha 22 de Junio del 2020 incumplió el requisito de practicar dicha actuación ante dos testigos.”

“OCTAVO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad antes mencionada emitió la última acta parcial fuera del plazo que le obliga el artículo 42 Código Fiscal de la Federación, dejando a mi representada al arbitrio de la autoridad y en un total estado de incertidumbre jurídica, violentando los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular.”

“NOVENO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza porque la autoridad negó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional a mi representada.”



“DÉCIMO.- Resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza la cual proviene de un procedimiento de fiscalización que viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 46 fracciones I y IV del código mencionado, ello es así, porque en dichas fracciones se establece que en el caso que se desarrollen visitas domiciliarias, los facultados para elaborar actas parciales son los visitadores.”

“DECIMO PRIMERO.- La resolución recurrida, deviene ilegal por lo que esa h. autoridad, se encuentra en la facultad de revocar de manera lisa y llana dicha resolución, en virtud de que la autoridad demandada no funda en el oficio número 010/2020, del 29 de enero de 2020, con el cual se inició la visita domiciliaria a mi representada, su competencia material para requerirnos información y documentación que no se encuentra relacionada con la función realizada correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales al requerirnos documentación de mi supuesto representante legal, de los socios y del administrador único como lo es su RFC, identificación, su correo electrónico y teléfono, con el supuesto fin de cumplir con lo estatuido en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que no señala precepto legal alguno desde la orden de visita que la faculte para requerir estos datos; en consecuencia el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado de origen toda vez que en dicho procedimiento la autoridad requiere una serie de documentación sin fundamento alguno y sin que guarde relación con el objeto de la visita, esto en pleno desacato a lo dispuesto por los artículos 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 38 fracción iv del código fiscal de la federación.”

“DECIMO SEGUNDO.- Esa H. autoridad, se encuentra en la facultad de revocar de forma lisa y llana el acto controvertido al ser violatorio de lo dispuesto por los artículos 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 38 facción iv del código fiscal de la federación, así como de lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, toda vez que la liquidación tiene como antecedente un procedimiento de fiscalización en donde la autoridad flagrantemente en perjuicio de los derechos básicos de un contribuyente auditado, procede a requerir en forma arbitraria documentación que ya obraba en su poder al tener acceso a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.”

Para acreditar el extremo de su pretensión el contribuyente ofreció de su intención:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del instrumento público que contiene y acredita la personalidad como representante legal de SARAM HUMAN CONSULTING FIRM,



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

S DE R.L. DE C.V., personalidad que sostiene tiene reconocida y acreditada dentro del expediente RIM0501005/20. Documental que tiene relación con todos y cada uno de los hechos y agravios del escrito de recurso de revocación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del citatorio con folio número CIT10050/20, de fecha 29 de enero de 2020, y de la orden de visita domiciliaria con folio número 010/2020, de fecha 29 de enero del 2020, que acreditan la notificación de la visita domiciliaria.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 1, de fecha 30 de enero de 2020, que comprende los oficios del número RIM01005-20-1-001/20 a RIM01005-20-1-009/20 y que contiene el acta parcial de inicio.

4. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 2, de fecha 18 de junio de 2020, que comprende los folios del número RIM01005-20-2-001/20 a RIM01005-20-2-004/20, y el oficio número AFG-AGF/ALS-OF-324/2020, de fecha 15 de junio de 2020, que acreditan la invitación hecha al contribuyente para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 3, de fecha 22 de junio de 2020, que comprende los oficios del número RIM01005-20-3-001/20 a RIM01005-20-3-003/20 y que contiene la circunstanciación de la comparecencia del contribuyente a las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 4, de fecha 14 de agosto de 2020, que alude a los folios del número RIM01005-20-4-001/20 a RIM01005-20-4-006/20 consistentes en el acta parcial de certificación de documentación.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 5, de fecha 13 de octubre de 2020, que se contiene en los folios del número RIM01005-20-5-001/20 a RIM01005-20-5-005/20, y el oficio número AFG-AGF/ALS-OF-591/20, de fecha 9 de octubre de 2020, que acreditan que la autoridad fiscalizadora recibió la corrección que hizo el contribuyente a su situación fiscal.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 6, de fecha 3 de noviembre de 2020, que comprende los oficios del número RIM01005-20-6-001/20 a RIM01005-20-6-246/20 consistente en la última acta parcial.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de visita 7, de fecha 9 de diciembre de 2020, que comprende los folios del número RIM01005-20-7-001/20 al RIM01005-20-7-253/20, relativos al contenido del acta final de auditoria.



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del citatorio de fecha 4 de febrero de 2021 y la cédula de notificación de la determinación del crédito fiscal número: 4729100551, de fecha 5 de febrero de 2021.

11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de enero de 2021, que consta de 295 fojas útiles, en el cual se determina el crédito fiscal que se combate mediante este recurso.

12. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

II.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y desahogadas cada una de las pruebas exhibidas por el recurrente, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- -Manifiesta la recurrente en su agravio marcado como “PRIMERO” y “SEXTO” que resulta ilegal la resolución impugnada, por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria con la que inició sus facultades de comprobación, en total contravención con lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no motivarla, dejando en estado de indefensión a mi representado, y violentando el principio de legalidad.

Manifiesta la recurrente que la autoridad fiscal emite el oficio 010/2020, por medio del cual inicia sus facultades de comprobación sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, los motivos que consideró para emitir la orden que inicia la visita domiciliaria, lo cual, bajo su interpretación deja a su representada en estado de indefensión al no establecer si la decisión de la autoridad fue apegada a derecho o una decisión arbitraria.

Atendiendo a lo anterior y derivado del análisis a las documentales que obran en el expediente administrativo y las aportadas por el contribuyente se tiene que el oficio en mención, es decir el identificado como 10/2020, de la visita domiciliaria RIM0501005/20, por medio del cual se inician las facultades de comprobación se encuentra, a juicio de esta resolutora, apegado a derecho debido a que cuenta con los elementos necesarios y suficientes para declarar su legalidad, puesto que, contrario a lo que refiere la actora, este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la actuación de la autoridad fiscalizadora.



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

Así bien, de la simple lectura realizada al oficio 010/2020, se colige que la autoridad que inicia sus facultades de comprobación plasma como parte de su fundamentación de su actuar el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación misma que contiene las facultades discrecionales de la autoridad para requerir informes y datos de la contabilidad de los contribuyentes a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a razón de lo anterior se cita la disposición anteriormente mencionada:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Ahora bien, derivado del análisis armónico y sistemático del anterior precepto se puede colegir la discrecionalidad que se le otorga a la autoridad fiscalizadora para solicitar a los contribuyentes datos e informes que puedan coadyuvar a comprobar el correcto cumplimiento a las disposiciones fiscales, por lo que no se considera una actuación arbitraria al encontrarse reglada y al margen de la ley y de contener la suficiente fundamentación y motivación para emitir el requerimiento en pugna, por lo que se considera que las alegaciones vertidas por la accionante son meras falacias que carecen de sentido lógico jurídico para revocar la resolución impugnada.

A continuación se cita la Tesis Aislada emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito que apoya lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173768
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.10.A.207 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1339

Tipo: Aislada

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ES LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, PUEDEN EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCEΣIVAMENTE, SIN QUE LA LIMITANTE SEÑALADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL PROPIO ORDENAMIENTO AFECTE SU EJERCICIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 42 y 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarias a través de los distintos medios previstos por el mencionado artículo 42, entre ellos, la visita domiciliaria, son de carácter discrecional y, por tanto, pueden ejercerse en forma conjunta -es decir, unidas, contiguas, unas con otras, mezcladas-; indistinta -o sea, una u otra, cualquiera de ellas-; o sucesivamente -que suceden o siguen a otra u otras-; sin que dichas facultades se vean limitadas por la circunstancia de que en términos del último párrafo del artículo 46 citado, se establezca que una vez concluida una visita, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, dado que si bien este numeral marca una limitante en el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, ésta se refiere a que una vez que concluya la práctica de una visita -con el cierre del acta final-, la autoridad fiscalizadora ya no podrá revisar ni pedir más información, sino únicamente mediando una nueva orden; lo anterior significa que, en virtud de que una visita concluye con el cierre del acta final, una vez levantada ésta, la autoridad ya no podrá verificar dato alguno sino mediante una nueva orden.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 135/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Por lo que, derivado de lo anterior, es posible declarar la validez de la resolución impugnada, dado que la recurrente no prueba sus pretensiones en el agravio de referencia.



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

SEGUNDO.- Manifiesta la recurrente en su agravio “SEGUNDO” que resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria con la que inició sus facultades de comprobación, en total contravención con lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la federación, pues la fundamentación de la misma es inadecuada y dejó a mi representado en estado de indefensión y violentó el principio de legalidad. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso sostiene que el presente agravio resulta INEFICAZ por ser INOPERANTE, derivado de las siguientes consideraciones de derecho:

Relata la recurrente que la autoridad fiscalizadora transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los preceptos señalados anteriormente toda vez que la autoridad fundamenta la orden de visita citando preceptos inexactos e inadecuados a la situación actual de la contribuyente a revisar, como lo es lo sostenido en el inciso marcado como “I.” en el que relata que la autoridad fiscal sobrepasa sus facultades por resultar inaplicable citar el artículo 30, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

***Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.*

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión

Sostiene la impetrante que la cita anterior resulta inaplicable al caso de su representada ya que esta no se encuentra realizando ninguno de los supuestos que aborda el precepto legal



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

en mención, por lo que considera que la cita de tal precepto se deja al contribuyente revisado en estado de indefensión al causarle incertidumbre con la cita anteriormente transcrita al entorpecer su derecho de una adecuada defensa, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso considera que no le asiste razón al recurrente, puesto que no trasciende al sentido de la resolución en relación a lo siguiente:

De la anterior consideración vertida por la recurrente se puede colegir que esta no toma en cuenta que el inicio de las facultades de comprobación sirve para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeto por la actividad económica a la que se dedica, así pues estas facultades potestativas del estado para revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales deben considerar los puntos a revisar previamente a la emisión de un requerimiento que abarque los posibles escenarios que pudieron llevarse a cabo por la revisada a fin de encontrarse legalmente dispuesta por el Código y su reglamento, siendo esta potestad discrecional no causa un perjuicio a la revisada, como lo sostiene ya que esta es omisa en probar la afectación real y material a los derechos de quien legalmente representa. Por lo que resulta ineficaz para la declarar la revocación de la resolución que impugna.

Respecto del inciso II, en el cual manifiesta la recurrente que se le aplicó una ley inexistente como lo es la “Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza” puesto que considera que no es la misma a la que se refiere que fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación una norma con dicho título siendo distinta de la “Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

De un análisis armónico y sistemático a los datos de señalización manifestados en el oficio 010/2020 por medio del cual se inician las facultades de comprobación, se tiene que la autoridad menciona datos exactos y puntuales sobre la ley aplicada al caso en específico, siendo esta la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que manifiesta dentro de su articulado y su fecha de publicación, vigencia, así como todos los datos de identificación de la misma corresponden en efecto a la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 del 8 de mayo de 2012 siendo que lo anterior no transgreden al sentido de la resolución.

TERCERO.- Manifiesta la recurrente en su agravio marcado como “TERCERO” y “SEXTO” del recurso de revocación, que la resolución controvertida es contraria a derecho, ya que la misma es consecuencia de un procedimiento fiscalizador viciado de origen en el cual la autoridad fiscalizadora trasgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que ni en la solicitud de documentación e información, ni en ninguna etapa del



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

procedimiento de fiscalización, funda y motiva su competencia material para requerirnos cedulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración específica, a lo que esta Administración Central de lo Contencioso, considera como INOPERANTE por ser INFUNDADO, derivado de las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la recurrente que “la autoridad carece de facultades o bien no especifica el precepto legal que la autoriza a requerir LAS CEDULAS DE TRABAJO, en los términos y con la integración específica que los requiere, pues la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se debe limitar a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitarlos documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica; de ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas de esta forma por parte de la autoridad fiscalizadora, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ella se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas; de ahí lo fundado del presente concepto de impugnación, al resultar excesivo el requerimiento formulado tanto por los visitadores como por la autoridad demandada en el acta parcial de inicio.”

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que la recurrente realiza una valoración equivocada de los hechos que se llevaron a cabo por parte de la revisora, puesto que tales alegaciones obedecen a una malinterpretación del oficio por medio del cual se inician las facultades de comprobación el 01/2020, puesto que en el mismo se puede colegir que se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que tal solicitud se ampara manifestando que la documentación ahí solicitada cumple con los preceptos sostenidos en las fracciones I, II y III, párrafo primero del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 de su reglamento los cuales estipulan:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:



- A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración



Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 33 Integración de la contabilidad y requisitos de los registros y asientos contables.

Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General

*Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022*

acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que el requerimiento de la autoridad no versa sobre una integración en específico, sino que describe en resumen lo ya dispuesto por los artículos anteriormente transcritos, sin que sobre pase sus facultades, puesto que tal solicitud forma parte de la contabilidad y documentos que está obligado el contribuyente a llevar de acuerdo a los preceptos aludidos anteriormente.

No pasa por desapercibido para esta Administración Central de lo Contencioso que lo alegado por la recurrente, son todos INOPERANTES POR INOPORTUNOS, dado que la actuante de una



forma por demás alevosa, primero afirma desconocer una serie de actos de autoridad parte del proceso fiscalizador, y después, de una forma “profética” hace valer una serie de supuestas violaciones con una precisión tal, que lo único que demuestra la recurrente, es que mediante el falso manejo de los hechos que en la realidad jurídica acontecieron, tiene la falaz intención de crear una falsa convicción a esta Autoridad por lo cual dichas alegaciones resultan inoportunas.

Así es, es de imposible realización, que cualquier contribuyente que desconozca por completo un acto de autoridad, le haga imputaciones de ilegalidad de una forma tan precisa a ese mismo acto que se supone no conoce, lo que es a todas luces una contradicción y una incongruencia lógica y jurídica, ya que en el mundo jurídico real, solo puede hacérsele imputaciones o tachaduras de ilegalidad a algo que es plenamente conocido, ya que el desconocer un acto, y el alegarle violaciones precisas, son mutuamente excluyentes, de tal forma que la realidad solo permite que exista o una u otra, mas sin embargo ambas no pueden coexistir, como lo pretende la recurrente, que mediante el presente recurso de revocación impugna una serie de violaciones tan precisas de actos que desconoce por completo.

Efectivamente, en la especie la recurrente no tiene la posibilidad real de saber si los actos son legales o no, toda vez que no los conoce, por lo cual resulta inoperante por inoportuno las alegaciones hechas en el presente medio de defensa y que van encaminadas a atacar actos de los cuales niega conocerlos.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios sustentados por ese mismo H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

No. Registro: 51.760

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Sala Regional Noroeste III

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009.

Tesis: VI-TASR-XXXI-34

Página: 232

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRARIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO LOS ACTORES TANTO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO EN EL JUICIO DE NULIDAD NIEGAN CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERO HACEN VALER A PRIORI



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

ARGUMENTOS EN CONTRA DE DICHOS ACTOS.-Los conceptos de violación o agravios para que puedan ser estudiados por cualquier Órgano de impartición de justicia, deben necesariamente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto en disputa, es decir, deben mantener relación con los argumentos a que se sometió en primer término el acto combatido; por lo tanto, si en el caso específico la demandante con apoyo en los numerales 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, afirmó tanto en el recurso de revocación como en la demanda que dio origen al juicio de nulidad que desconocía la resolución liquidadora, así como su acta de notificación, luego entonces, no se encontraba en condiciones de expresar a priori agravios de actos para ella ignorados, por lo que resulta evidente que los conceptos de violación vertidos previo a la contestación de la demanda que afirma desconocer son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir para su estudio, puesto que los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación en contra de actos desconocidos, es claro, que los mismos se realizan respecto de situaciones o circunstancias hipotéticas, en atención a que no sería jurídicamente posible demostrar violación alguna en su contra, dado que no se tiene a la vista el acto para poder determinar el perjuicio que le puede irrogar al particular, ya que no basta para el estudio de los conceptos de nulidad que los demandantes o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/08-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

No. Registro: 51.435

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009.

Tesis: VI-TASR-VIII-16

Página: 352

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE POR INOPORTUNO.- ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE ALEGA DESCONOCER.-El artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone al Magistrado Instructor y a las partes, la conducta procesal que deben desplegar, cuando el actor en su demanda de nulidad alegue desconocer la resolución impugnada. Esta se hace consistir en que, expresado ese desconocimiento por el particular, la autoridad, como imperativo categórico, deberá aportar en su contestación de demanda la resolución impugnada que se dice desconocer y su diligencia de notificación; una vez ocurrido esto, el Magistrado Instructor, deberá otorgar plazo para ampliar la demanda a la parte actora, quien estará en aptitud para hacer valer en su contra conceptos de impugnación. Es decir, es en este momento procesal y no antes ni después, en que el Legislador ha dispuesto de manera única durante el juicio, que el actor, una vez que conoce del contenido del acto administrativo y su notificación, pueda hacer valer agravios en contra de los fundamentos y motivos que han sustentado la emisión de la resolución desconocida, así como en contra de su notificación. Pensar en otro momento procesal fuera del antes indicado y conceder en la sentencia definitiva valor jurídico a los agravios hechos valer en la demanda de nulidad, sería apartarnos de lo establecido al respecto en el artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de toda lógica fáctica y jurídica. Primero, porque la norma adjetiva que nos ocupa, solamente reconoce o admite la formulación de agravios hasta la ampliación de demanda. Segundo, porque la lógica nos dice, que si la parte actora aduce en su demanda inicial que no conoce el contenido de la resolución impugnada y su notificación, es congruente con esa manifestación, que no pueda hacer valer conceptos de impugnación en relación a lo desconocido, por la imposibilidad jurídica y de hecho en la que se encuentra y la postura procesal contraria, estaría precisamente en contra de dicha lógica, que podría llevar incluso a suponer, en aplicación de la presunción legal y humana, de que el particular sí conoce el acto administrativo. En consecuencia, cuando la parte actora aduzca en su escrito inicial de demanda, que desconoce la resolución impugnada y su notificación y además, formule en su contra conceptos de impugnación, su análisis resulta inoperante, pues los mismos se hacen valer en un momento procesal inoportuno, sin que tal determinación pueda provocar un estado de indefensión al particular, pues una vez que la autoridad demandada comparezca con su contestación y exhiba la resolución combatida y la notificación respectiva, podrá mediante la ampliación de demanda hacer valer los conceptos de impugnación correspondientes. (24)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5025/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

En razón de lo antes expuesto se confirma la VALIDEZ del acto impugnado, por resultar del todo INFUNDADAS E INOPERANTES las alegaciones hechas valer por la recurrente.

CUARTO.- Manifiesta la recurrente en su agravio marcado como “CUARTO”, “QUINTO” y “NOVENO” de su escrito de revocación que resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad fiscalizadora emitió el acta parcial 3 de comparecencia sin circunstanciar los hechos y omisiones que detectó durante la visita realizada a mi representada en el propio cuerpo del acta, dejándolo en estado de indefensión y violentado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al hacerle de su conocimiento los hechos u omisiones detectados durante la visita de manera verbal, tal y como la propia autoridad lo asentó en la última foja de dicha acta.

Manifestó la impetrante una violación a los derechos de su representada toda vez que la autoridad revisora fue omisa en circunstanciar dentro del acta parcial 3, los hechos y omisiones detectados en la revisión por lo que es contradictorio a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos quinto y sexto.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

A lo que esta Administración Central de lo Contencioso considera como ineficaz por ser inoperante, toda vez que la autoridad fiscalizadora emite las actas parciales que se llevaron a cabo dentro de la visita domiciliaria, circunstanciando en todo momento de la visita los hechos que la llevaron a la determinación del crédito fiscal, lo anterior es de fácil apreciación de la simple lectura que sirva hacerse a las documentales correspondientes a la visita domiciliaria llevado a cabo bajo el amparo del orden RIM0501005/20, por lo que se tiene que las alegaciones vertidas por la impetrante no son más que meras falacias que sirven para crear una falsa guía de los actos que fueron llevados a cabo por la autoridad revisora, puesto que de las documentales a las que se tiene acceso, muestran un correcto cumplimiento a lo dispuesto en el precepto anteriormente descrito.

QUINTO.- Manifiesta la recurrente en su agravio marcado como “OCTAVO” que resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad, ya que la autoridad antes mencionada emitió la última acta parcial fuera del plazo que le obliga el artículo 42 Código Fiscal de la Federación, dejando a mi representada al arbitrio de la autoridad y en un total estado de incertidumbre jurídica, violentando los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso considera INEFICAZ, por ser INOPERANTE derivado de las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la contribuyente una violación a lo dispuesto en el artículo 42, quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación puesto que considera que la autoridad actúa



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

extemporáneamente al emitir el Ultima Acta Parcial contenida en el oficio AFG-ACF/ALF-OF-324/2020, puesto que no empata con su entendimiento de dicho precepto legal, puesto que considera lo siguiente:

“El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en su quinto párrafo establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del mismo artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

En el caso que nos ocupa, la Administración Local de Fiscalización de Saltillo dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza emite el oficio AFG-AGF/ALF-OF-324/2020 en fecha 15 de Junio de 2020 notificado el día 18 de Junio del 2020 en el cual le informa a mi representada el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM0501005/20 y contrario a lo que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, emite la última acta parcial hasta el día 3 de Noviembre del 2020, transcurriendo así en exceso el plazo concedido.”

De la lectura de lo anterior se puede colegir que la recurrente pretende atender lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación de forma literal sin que obre un estudio de su contenido y el alcance de la frase “de al menos 10 días hábiles” puesto que el contenido de tal salvedad no obliga a la autoridad a emitir el acta en mención en rigurosamente diez días hábiles, por lo que incluye la frase “al menos”, además de valorar las



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

probanzas aportadas por la contribuyente en su escrito de corrección de la situación fiscal de la contribuyente.

Por lo anterior resultan insuficientes las alegaciones vertidas por la impetrante puesto que estas no afectan al sentido de la resolución al haberse llevado conforme a derecho la visita domiciliaria y la determinación del crédito fiscal. Por lo que se declara la validez de la resolución impugnada.

SEXTO.- Manifiesta la recurrente en los agravios marcados como “DECIMO” que resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-004/2021 de fecha 20 de Enero del 2021 emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo la cual proviene de un procedimiento de fiscalización que viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el 46 fracciones I y IV del código mencionado, ello es así, porque en dichas fracciones se establece que en el caso que se desarrollen visitas domiciliarias, los facultados para elaborar actas parciales son los visitadores. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso considera como INOPERANTE por ser INOPORTUNO, derivado de las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta la recurrente que a pesar de que los visitadores tienen sus atribuciones determinadas, limitadas y acotadas por el propio Código Fiscal de la Federación, levantaron el acta parcial número 3 de fecha 22 de Junio del 2020, sin tener facultad material expresa para levantar actas parciales dentro de un procedimiento de fiscalización. Por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, apoyando su criterio en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se puede colegir que la impetrante contradice su dicho al primero realizar un estudio de las atribuciones correspondientes a los visitadores dependientes de la autoridad fiscalizadora, pues esto los faculta a levantar actas circunstanciadas de los hechos, omisiones y circunstancias de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de una visita domiciliaria, para después calificar como faltos de facultad material para emitir el acta parcial 3, al administrador Local de Fiscalización de Saltillo, así como al jefe de departamento para emitir el acta de comparecencia del 22 de junio de 2020.

En razón de lo anterior, el artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General sostiene:



Artículo 35.- Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

XXV.- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos.

De lo anterior se puede colegir la facultad que tiene el Administrador Local de Fiscalización de dar a conocer los hechos y omisiones detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como la facultad de hacerlos constar en oficio, por lo que el argumento de la recurrente carece e impacto para declarar la revocación de los actos que señala la recurrente apoyado en una ley que no se relaciona a la causa de pedir del presente asunto, por lo que es dable decretar la validez de la resolución impugnada, toda vez que la impetrante no prueba su criterio.

SEPTIMO.- Manifiesta la recurrente en sus agravios “DECIMO PRIMERO” y “DECIMO SEGUNDO” de su escrito de revocación que la resolución recurrida, deviene ilegal por lo que esa h. autoridad, se encuentra en la facultad de revocar de manera lisa y llana dicha resolución, en virtud de que la autoridad demandada no funda en el oficio número 010/2020, del 29 de enero de 2020, con el cual se inició la visita domiciliaria a mi representada, su competencia material para requerirnos información y documentación que no se encuentra relacionada con la función realizada correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales al requerirnos documentación de mi supuesto representante legal, de los socios y del administrador único como lo es su RFC, identificación, su correo electrónico y teléfono, con el supuesto fin de cumplir con lo estatuido en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que no señala precepto legal alguno desde la orden de visita que la faculte para requerir estos datos; en consecuencia el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado de origen toda vez que en dicho procedimiento la autoridad requiere una serie de documentación sin fundamento alguno y sin que guarde relación con el objeto de la visita, esto en pleno desacato a lo dispuesto por los artículos 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 38 fracción iv del código fiscal de la federación. A lo que esta Administración Central de lo Contencioso considera como INFUNDADO ‘por ser INOPERANTE derivado de las siguientes consideraciones de derecho:



Manifiesta la recurrente que da lugar a que se decrete la Nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, al provenir de un procedimiento de fiscalización viciado desde su origen, ya que concluir lo contrario sería atentar en contra del objetivo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente la cual busca reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido por la autoridad que la impetrante en el escrito de revocación, en específico a lo manifestado en los agravios DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO, plantea una situación que no atañe a la competencia de la sala o a esta autoridad, puesto que refiere una serie de violaciones a una supuesta orden de revisión **RIMo501005/20** mismo que no firma parte de la Litis del presente recurso, por lo que se estima insuficiente tal agravio para el caso en concreto, por lo que no puede surtir efectos en el presente.

Lo anterior lo considera así ya que la autoridad solicita diversos datos de contacto para con la contribuyente que obran en poder de la autoridad actuante anterior a las facultades de comprobación, siendo que el precepto aludido otorga un derecho a la contribuyente a no aportar documentación que ya obre en poder de la autoridad. Lo anterior se califica de inoperante, toda vez que tal precepto no limita a la autoridad a solicitar tales datos con motivo de sus facultades de comprobación.

A su vez, la fracción VI el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Así pues, se puede advertir de la anterior transcripción del precepto señalado por la recurrente, que si bien, dicha legislación aporta un derecho a la contribuyente, esta no limita o constriñe la actuación de la autoridad para requerir diversa documentación para cumplir con su obligación consagrada en el artículo 48 que constriñe a esa autoridad a notificar al representante legal o a sus órganos de administración los actos que emanen de ella, lo cual no violenta ni contrapone una restricción con el precepto aludido, ni trascienden al sentido de la resolución.

Lo anterior se afirma así ya que de la interpretación que surge de los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación las autoridades que se encuentren ejerciendo facultades de comprobación tienen facultad para solicitar información, datos o documentación que ayude a



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General

Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que exista una limitante para ello, si bien, la contribuyente tiene derecho a no aportar tales datos, no se consagra una prohibición para la autoridad el que pueda solicitar a manera de cotejo dichos datos, informes o documentos, puesto que de no hacerlo, tampoco implica una sanción para la revisada, al atenerse a lo dispuesto en la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que en el presente caso, las alegaciones de la recurrente resultan infundadas e inoperantes para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Contradicción de tesis que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023952

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. J/1 A (11a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1861*

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes, al analizar si el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva; pues mientras uno de ellos consideró que tal solicitud encuentra sustento en el artículo citado y no genera perjuicio alguno al contribuyente; el otro tribunal determinó que dicho requerimiento excede el propósito de la orden de revisión de gabinete.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la



Federación, faculta a las autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, con la finalidad de obtener la información necesaria para practicar la notificación prevista en esa porción normativa.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 116/2008-SS y 124/2011, la interpretación de los preceptos que regulan el ejercicio de las facultades de comprobación debe encontrarse orientada a su operatividad, esto es, ha de otorgársele sentido a las normas de manera que éstas puedan cumplir con su finalidad. Por ende, el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación otorga la potestad a las autoridades exactoras para formular al contribuyente el requerimiento del nombre, del Registro Federal de Contribuyentes, del correo electrónico y del teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, pues esos datos son necesarios para practicar la notificación a que se refiere ese precepto.

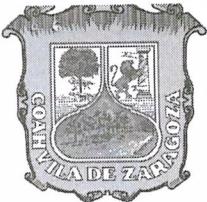
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Renata Giliola Suárez Téllez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 169/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 72/2020.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 116/2008-SS y 124/2011 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIX, enero 2009,



Arteaga, Coahuila de Zaragoza a 03 de marzo de 2022
AGJ-ACC/415/2022

página 1264 y XXXIV, julio de 2011, página 928, con números de registro digital: 21321 y 22996, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Derivado de lo anteriormente asentado en la presente, esta Administración Central de lo Contencioso procede a:

RESUELVE

PRIMERO.- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de Código Fiscal de la Federación vigente: **SE DECLARA LA VALIDEZ** de la resolución determinante del crédito fiscal 4729100551, por las consideraciones anteriormente abordadas

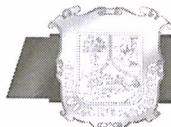
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. Lic. Alfredo Valdés Menchaca.- Administrador General Jurídico.- ciudad.- Para su conocimiento
c.c.p. Archivo.

LAN/LDGF



Nombre: Sarcim human Consulting firm sde ve de cv
Domicilio: Luis echeverna alvarez 1582 local c colonia: Granajedo

Crédito: 4729100551

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE”

En la Ciudad de Saltillo Coahuila Siendo las quince horas con Veinte minutos del dia Veinti-tres de marzo del dos mil veintidós el suscrito notificador C. Guillermo Adnan Paredes Flores. Adscrito a la administración local de ejecución fiscal de Saltillo Dependiente de la administración fiscal General del estado de Coahuila de Zaragoza. Dedicando mi personalidad. como notificador ejecutor en términos del Artículo 151 del Código fiscal de la federación mediante la constancia de identificación número AFGF 10167/2022 de fecha del 03 de Enero del dos mil veintidós con vigencia del 01 de enero del dos mil veintidós al 31 de diciembre del dos mil veintidós expedido por el I.c. Ernesto Prado Arevalo en su carácter de administrador General de ejecución fiscal de la administración fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisionómicos. Con mi firma autógrafa Hago constar que sucedieron los siguientes hechos: Con la intención de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de revocación encontré de la determinación AFG-ACFLALS-004/2021 emitido por la administración local de fiscalización de Saltillo Coahuila de Zaragoza el cual determinó un crédito fiscal número 4729100551. en el domicilio de penitencio Luis echeverna alvarez N°1582 local c “de la Colonia Granajedo” con Código Postal 25280. de acuerdo con los indicadores oficiales del nombre de la calle penitencio Luis echeverna alvarez y encontrándose entre las calles de Antiguo Camino a monterrey - y nazario ortiz Garza. lo suscrito no tiene validez ante Guillermo P



Teniendo a la vista el numero 1582 local "C" Siendo un inmueble de 2 pisos local (comercial) de ladrillo Color Gris con un ventanal grande en la planta alta y uno en la planta baja del lado izquierdo con una puerta de acceso principal de vidrio y Aluminio Color Plate. Ya estando en el domicilio correcto se toco la puerta en diferentes ocasiones y no hubo respuesta, como el local tiene 2 ventanas de vidrio grandes se puede ver al interior del local que se encuentra deshabitado no hay muebles ni algun elemento de oficina y por lo que procedi a pedir informes con las personas de los locales cercanos al mismo. me consta en el local "B" del numero 1582 Siendo este domicilio una empresa llamada Gebera siendo un local de 1 pisos Color Blanco con vistas de ladrillo en la planta baja tiene un ventanal grande en la planta baja y tiene tipografia con el nombre de la empresa Gebera en el local toque y me atendio una persona del sexo femenino ante la cual me presente me identifico y le mencione el motivo de mi visita preguntandole que si ella sabia si la empresa llamada Scram Human Consulting Firm Sede D1 de RV ocupaba o habia ocupado el local "C" a lo que mi respondio que si que esa empresa ahí se encontraba en ese local pero que hace aproximadamente 2 o 3 meses se fueron del Domicilio que al parecer quebraron. le pregunte que si ellos sabian si habian cambiado el domicilio o si tenia forma de contactarlos a lo que menciono que antes habian dejado una hoja pegada con un numero de telefono pero que se cayo con el tiempo y no sabe si se fueron a otro lugar le pregunte Se nombre mani festando llamarse Paola persona de sexo femenino de apellidos complexion mediana edad aproximada 27 años Cabello largo, lacio y negro de estatura aproximada 1,60 Centimetros posteriormente me consta al lado derecho de Siendo este local un restaurante llamado pizza Rock local de 2 pisos Color negro con ventanas polarizadas y con una estufa de Color Gris por fuera en el cual toque y me atendio una persona del sexo masculino ante la cual me presente y me dio su nombre no fui capaz de leerlo

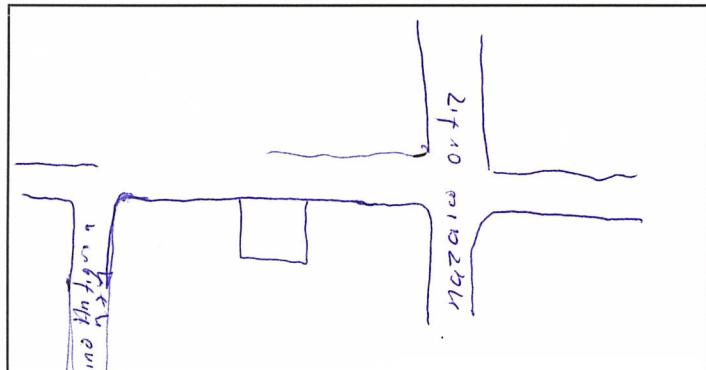


Coahuila de Zaragoza

Identifico mencionando el motivo de mi visita y preguntandole si el Sabia si la empresa Sarah Human Consulting Firm Sde RL de CV ocupaba o ocupa el local ?" a lo que me respondio que no sabia si la empresa ocupaba ese local pero que ese local lo desocuparon hace poco. Le pregunto que si tenia algun numero donde localizar a las personas que ocupaban el local manifestando no tener dicha informacion. Le pregunto su nombre el cual manifestó llamarse pablo personaje de sexo masculino de apariencia complejion delgada cabello negro corto edad aproximada 25 años con estatura aproximada 1 metro con 75 centimetros. Siendo toda la informacion que se pudo obtener

No habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio:



GUILLERMO ADRIAN PAREDES FLORES

C. NOTIFICADOR- EJECUTOR

Cent home (parte)



Nombre: *Param Human Consulting. Firm. S. S. E. R. L.* Crédito: *4729100551.*
Domicilio: *Luis Echeverría Alvarez* DEP. CV.
colonia: *1582. INT C.* GUANAJUATO

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE"

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA. SIENDO LAS TRES HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA M. TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS EL - SUSCRITO NOTIFICADOR (Samuel Penagos Posme), ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, DE ZARAGOZA ACRREDITADO EN PERSONALIDAD, COMO NOTIFICADOR EFECTUAR EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN AEGP/0164/2022 DE FECHA DE 03 DE ENERO DE 2022 CON VIGOROSA DEL 05 DE ENERO 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 EXPEDIDA POR EL LIC. ENRIKES PRADO AREVALO, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, DE ZARAGOZA, EL CUAL ostenta SU FIRMA AUTÓGRAFA MISMO QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A MIS DADOS FISIOQUÍMICOS. CON MI FIRMA AUTÓGRAFA HECHO CONSTAR QUE SUCEDIERON LOS SLENTES HECHOS - HE CONSTITUYO EN EL MUNICIPIO MEXICANO CON EL NOMBRE 1582. INT. 000 Q. 11 DE LA COLONIA GUANAJUATO, DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. Domicilio SEÑALADO EXPRESAMENTE PARA EFECTOS DEL RECLAMO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EL CONTRIBUYENTE *Param Human Consulting Firm S DE RL DE C.V.* CON EL OBJETIVO DE COAHUILA NOTIFICAR. CONTESTACION DE RECURSO. SIENDO RESOLUCION DE UN INFONI FIS- (1) DE LA CAUSE PENITENDIO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

Samuel Penagos Posme
Lo testado no tiene validez conste



Coahuila

de Zaragoza

021-4729100551 con número de expediente identificado N. 26/21. AGJ-ACC/415/2022. por concepto contribuciones federales. expedido por el administrador central de lo contencioso el lic. MARCEI. MORALES LOYOLA. a cargo de la com. contencioso y parte SARAH HUMAN CONSULTING FIRM'S DE RL. DE CV.

PERCIONANDOME DE ESTAR EN EL DOMICILIO CONOCIDO POR ASÍ SEÑALADO EN DOMINIO DE LA CALLE PENTECOSTÉS. Luis Echeverría Álvarez ENTRE INDICACIONES OFICIALES. Y EL NÚMERO. EXTENCIÓN 1582 INTENCIÓN C. UBICADO EN EL NUMERAL EN QUE SE AERIA. EL CUAL SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE ANTONIO CAMILO HA MONTENEGRO. Y CALLE LOS ADOBES. SIENDO UNA PLAZA COMERCIAL INTENCIÓN C. LOCAL COMERCIAL FACHADA. CON UN CAFÉ DE DOS PLANTAS. DOS VENTANAS VILLA PINTA DE VIZCAÍO. Cuenta el número de Renta 844 427 4476.

UNA VEZ QUE ME CONCIERNE DE ESTAR EN EL DOMICILIO CONOCIDO HAGO CONSTAR. QUE ESTANDO FUERA DEL LOCAL C. SE APRECIA POR LA PUERTA Y JERIQUILLO QUE SE ENCUENTRA DESHABITADO. CON ANCHO DE PERTA NÚMERO 781. 844 427 4476. ESTANDO FUERA DEL DOMICILIO SIGUIENTE LOCAL COMERCIAL LLEGÓ PERSONA DEL SEXO FEMENINO PRO PRESENTAR ANTE ELA Y INFORMARLE EL MOTIVO DE LA VISITA SI ERA SABIA SI EN EL LOCAL C. LO OCUPA. SARAH HUMAN CONSULTING FIRM. S DE RL DE CV. CONTESTANDO QUE SI ERA UN NEGOCIO DE RECINTAMIENTO DE PERSONAL. TIENE APROXIMADAMENTE UN AÑO QUE SE ENCUENTRA DESHABITADO EL LOCAL C. INFORMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Dijo CLAMARIO ALMA. PERSONA DEL SEXO FEMENINO TDE BLANCA COMPLEJION MEDIA CABEZA LARGO TÉMOU ESTATURA APROXIMADA 1 METRO CON 65 CENTÍMETROS DE EDAD APROXIMADA 36 AÑOS. SER EMPLEADA DE LA PLAZA COMERCIAL ENCUENTRADA DEL ESTACIONAMIENTO.

ACTO SIGUIENTE ME DIRIGI A TRABAJAR AL LOCAL NUEVE SÓLO EN UNA PLAZA DE COPIADO KWIK KOPY. CON UN BOLSO CON RELOJ CUATRO PUERTA DE VIZCAÍO. DE DOS PLANTAS. ENTRE AL LOCAL ATENDIENDOME UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ME PRESENTE ANTE ELA INFORMANDO EL MOTIVO DE LA VISITA SI ERA SABIA SI EN EL LOCAL C. LO OCUPA SARAH HUMAN CONSULTING FIRM S DE RL DE CV. CONTESTANDO.

Samuel Penaloza Poblete
Lo testado no tiene validez consta



Coahuila
de Zaragoza

Queso lo ocoyo por que actualmente se encuentra deshabitada
10. SE ENCONTRABA UNA OFICINA CONTRATACION DE PERSONAL PARA LAS-
EMPRESAS. Dijo llamanse ~~CARLA~~ persona del sexo FEMENINO TEE-
BLANCA COMPLEXION NEGRA ESTATURA APROXIMADA 1 metro con 70 CEN-
TIMETROS CABEZAL CENTRO PESO APROXIMADA 45 AÑOS —
POSTERIORMENTE ME TRASLADOCES LOCAL DONDE SE LOCALIZO NOMBRE
DENOMINACION. HABEZA SE ENCONTRABA COSTADA 12 QUEROSO OY 10-
CIL C. SE TOCO LA PUERTA DEL LOCAL ATENDIENDOME UNA PERSONA
DEL SEXO FEMENINO ME PRESENTE ANTE UNA INFORMACION DE EL-
MOTIVO DE LA VISITA SI QUA SIBI SE ENTA LOCAL C. lo ocoyo o lo
dejal SARAH HUMAN CONSULTING FIRM Sobre DPC. CONTESTAMO
QUE SI LO OCUEO. OFICINA DE RECLUTAMIENTO Dijo llamanse ~~ROBLA~~
QUE YA HABIA PROPORCIONADO INFORMACION HA OTRO NOTIFICADOR
PERSONA DEL SEXO FEMENINO FET BLANCA. COMPLEXION NEGRA CABELLO
BLANCO NEGRIO EDAD APROXIMADA 28 AÑOS ESTATURA APROXIMADA
1 METRO CON 65 CENTIMETROS

Lo testado no tiene validez consto SAMUEL PERALES POBLANO

No habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las TRECE horas con CINCUENTA minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio:



SAMUEL PERALES POBLANO.

C. NOTIFICADOR- EJECUTOR